

Fundación Pública Sanitaria Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", con base en las reglas del artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, llamada de acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

En ese sentido, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 153.2 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, corresponde al Consejo de Gobierno manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto vigente.

Empezando por el segundo de los aspectos mencionados, se sigue manteniendo la misma argumentación ya trasladada a la Junta General del Principado de Asturias por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2007, dado que la aprobación y entrada en vigor de la Proposición de Ley implicaría un aumento de los créditos que deberían financiar la constitución y el funcionamiento de la nueva Fundación Pública Sanitaria. Este incremento del gasto se debe a la necesidad de dotar el presupuesto del Principado con los créditos necesarios para atender los gastos corrientes y de capital de la Fundación, así como para atender el coste que supone incrementar la plantilla del personal al servicio del Principado de Asturias, por la totalidad de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Hospital. Los créditos necesarios para atender los gastos mencionados no están previstos en el presupuesto vigente.

Además, la vigente Ley de Presupuestos y el mencionado proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 tampoco prevén la aprobación de la plantilla de la Fundación Pública Sanitaria. En este sentido, el artículo 29 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias dispone que las Leyes de Presupuestos del Principado determinarán en cada ejercicio las plantillas de todo el personal al servicio de la Comunidad Autónoma. En todo caso, la inclusión de tal aprobación en el proyecto de Ley de Presupuestos para 2008 se traduciría en un incremento del gasto por importe igual al total de las retribuciones del personal que pasara a formar parte de la Fundación Pública Sanitaria.

Ciertamente, la Proposición de Ley aplaza su entrada en vigor a enero de 2008, pero esta circunstancia resultara irrelevante en el supuesto de que en el año 2008, el presupuesto vigente fuera prorrogado, habida cuenta de que cuando esta Proposición de Ley pueda llegar a someterse a Pleno para su toma en consideración, podría haber sido acordada por la Cámara la devolución del Proyecto de Presupuesto para 2008, como consecuencia de las enmiendas de totalidad presentadas.

En consecuencia, si bien es cierto que el artículo 153.2 del Reglamento refiere los efectos para el caso de la no conformidad al presupuesto vigente, en la situación que nos ocupa y por las razones expuestas también se vería afectado el presupuesto de 2008,

aún cuando la propia Proposición de Ley fija su entrada en vigor para el día primero de enero de 2008, lo cual es materialmente imposible por otra parte. Es por ello, que cabe manifestar la no conformidad a la tramitación de la Proposición de Ley por implicar un aumento de los créditos respecto al futuro Presupuesto de 2008, al haber sido aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para dicho ejercicio, sin que quepa aumentar la dotación presupuestaria de la Sección 20, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, o la correspondiente al Servicio de Salud del Principado de Asturias vía enmienda parlamentaria.

Por lo que se refiere al criterio del Consejo de Gobierno sobre la toma en consideración de la Proposición de Ley, se mantiene, como no puede ser de otra manera la argumentación contenida en el Acuerdo de este Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2007, por lo que antes de efectuar un pronunciamiento sobre el mismo es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1ª) El artículo 1.1 de la Proposición de Ley autoriza al Consejo de Gobierno para la creación de una Fundación Pública Sanitaria al amparo de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Con dicha regulación, las fundaciones públicas sanitarias se incorporan al conjunto de entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho en el ámbito estatal, a que se refiere la Ley 15/1997, de 25 de abril, al tratarse de organismos de naturaleza pública y de titularidad asimismo pública, y se configuran como la adecuada adaptación al ámbito sanitario de las entidades públicas empresariales recogidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, armonizando la descentralización de la gestión y el mantenimiento del régimen estatutario del personal.

El artículo 111.1 de la citada Ley 50/1998, de 30 de diciembre, dispone:

*"1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 15/1997, de 25 de abril (RCL 1997, 1021), sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, para la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria o socio-sanitaria podrán crearse cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho y, entre ellas, las fundaciones públicas sanitarias, que se regulan por las disposiciones contenidas en el presente artículo, por lo que se refiere al ámbito del Instituto Nacional de la Salud, y por la normativa específica de cada Comunidad Autónoma, en lo referente a las fundaciones públicas sanitarias que se puedan crear en sus respectivos ámbitos territoriales. Y su número 2 dispone:*

*"2. Las fundaciones públicas sanitarias son organismos públicos, adscritos al Instituto Nacional de*